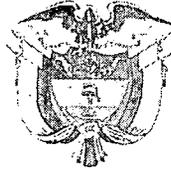


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00589 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: FERNANDO ENRIQUE SARMIENTO ROBAYO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el señor Fernando Enrique Sarmiento Robayo contra el Banco Agrario de Colombia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” mediante Sentencia del **31 de enero de 2017**, revocó la decisión proferida por este Despacho, procediendo a amparar el derecho fundamental de petición del señor FERNANDO ENRIQUE SAMIENTO ROBAYO, en los siguientes términos:

*“**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA al Presidente del Banco Agrario de Colombia, y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una nueva respuesta a la petición que elevó el señor Fernando Enrique Sarmiento Robayo el 3 de octubre de 2016, y la notifique en los términos de los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que si considera que la información solicitada se encuentra sujeta a reserva deberá señalar el fundamento legal correspondiente, con el fin de que si el actor lo estima procedente, pueda adelantar el trámite de insistencia contra esa decisión.”*

Posteriormente, el accionante presentó incidente de desacato, por considerar que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.

Expresa que al parecer el Banco Agrario de Colombia profirió respuesta a la petición, sin embargo le ha sido imposible conocer el contenido de la respuesta.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
...”

La Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998, ha señalado con relación al incidente de desacato:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Para que proceda el desacato a una decisión judicial se requiere de la conjunción de dos elementos:

- a) el objetivo, representado en el transcurso del plazo otorgado o lo que es lo mismo, que el lapso concedido a la demandada se encuentre prescrito; y,
- b) el subjetivo, relativo a la rebeldía al acatamiento o cumplimiento de la orden impartida.

El Consejo de Estado, con relación al incidente de desacato, ha consignado:

“Ciertamente, el incidente de desacato tiene por objeto establecer objetiva y subjetivamente la demostración de la conducta rebelde del obligado a cumplir una orden de tutela respecto de ese deber para que, determinado ese proceder, se imponga, sin más consideraciones, la sanción que el juez considere pertinente dentro de los límites señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

...

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato)'

Ha dicho la Corte Constitucional, que el objetivo jurídico del desacato es el de obtener que los fallos de tutela se cumplan y en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de desacato tiene lugar precisamente cuando alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En este sentido, el punto objeto de la controversia dentro del aludido procedimiento incidental en donde si bien *"el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido"*²; es preciso detenerse en la consideración que la falta de cumplimiento a la orden impartida, obedezca a una burla por parte del obligado, a una manifiesta y ostensible rebeldía del funcionario, quien de manera caprichosa y negligente hace caso omiso a la orden judicial, pues no debe olvidarse que lo que se sanciona es la desatención en el cumplimiento.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

"B.- Objeto del incidente de desacato

18.- *Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Subrayado fuera de texto).*

¹ Sección Quinta, Sentencia del 21 de noviembre de 2002.

² Sentencia T-766 de 1998 Corte Constitucional

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.

Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*”**. (Negrilla y subrayado del texto)

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que

solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”.
(Destacado no es del texto).

Para determinar si se incumplió la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de segunda instancia del **31 de enero de 2017**, el Juzgado valorará las actuaciones de la entidad con el objeto de determinar si han iniciado o realizado los actos necesarios para acatar el fallo de tutela.

De las documentales aportadas al plenario, se observa lo siguiente:

- Mediante oficio del 16 de febrero de 2017, la Vicepresidencia Ejecutiva de la Gerencia Servicio al Cliente del Banco Agrario de Colombia, da respuesta a la petición radicada por el señor Fernando Enrique Sarmiento Robayo, informando que no es posible suministrar la información solicitada, exponiendo el sustento legal de tal decisión.
- La anterior comunicación fue remitida al señor Fernando Enrique Sarmiento Robayo por correo certificado a la dirección carrera 70D No. 98A - 08 interior 5 apartamento 502 Conjunto Club Residencial Pontevedra, siendo recibida el 18 de febrero de 2017, según guía de envío No. 276942260 (Servientrega).

De lo anterior, encuentra el Despacho que el Banco Agrario de Colombia dio cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la sentencia de tutela del 31 de enero de 2017, en el sentido que dio respuesta a la petición interpuesta por el hoy accionante el 3 de octubre de 2016, y si bien no suministró la información requerida, indicó que la misma estaba sometida a reserva, explicando el sustento normativo que soporta su decisión, atendiendo de tal forma las pautas señaladas en la providencia de segunda instancia.

De igual manera se encuentra demostrado que la comunicación fue remitida a la dirección informada por el peticionario, siendo recibida el 18 de febrero de 2017, según guía de correo certificado aportada al plenario.

En este orden de ideas, como el Banco Agrario de Colombia dio respuesta a la petición elevada por el señor Fernando Enrique Sarmiento Robayo, siendo comunicado en debida forma, se colige que dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el **31 de enero de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, razón por la cual se negará el incidente de desacato.

Adicionalmente, en aras de garantizar los derechos del accionante, se dispondrá que con la notificación de la presente decisión, por secretaria se remita copia del oficio del 16 de febrero de 2017, obrante a folio 53 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el incidente de desacato promovido por el señor Fernando Enrique Sarmiento Robayo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaria, remítase al señor Fernando Enrique Sarmiento Robayo copia del oficio del 16 de febrero de 2017, proferido por el Banco Agrario de Colombia obrante a folio 53 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

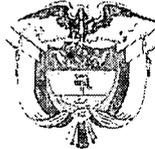
ujmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

08 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 036 *ed*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00061 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTE
Demandado: DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE
CHAPINERO
Clase de Proceso: ACCIÓN POPULAR

FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Revisado el expediente, observa el Despacho:

La admisión de la demanda fue notificada al Distrito de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, vía correo electrónico el 21 de marzo de 2017¹.

Las entidades accionadas, mediante apoderado, presentó contestación el 3 de abril de 2017.

Posteriormente, mediante auto del 19 de enero de 2018, se resolvió la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora.

En atención a lo anterior, cumplida las anteriores etapas, en los términos del artículo 27 de la ley 472 de 1998, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado **dispone:**

1. Tener por contestada la demanda por parte del Distrito de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
2. Reconocer personería a la abogada MARÍA CAROLINA ARBELAEZ MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.294 y Tarjeta Profesional 74.567 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del Distrito de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero – Departamento Administrativo de la

¹ Folio 39-47

Defensoría del Espacio Público, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 62 del expediente.

3. Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas (9:00 A.M) - Art. 27 de la Ley 472 de 1998-

Se advierte a las partes del proceso, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la finalidad de la audiencia es que lleguen a un acuerdo conciliatorio que haga posible una definición del asunto de forma anticipada; por lo tanto, quienes intervengan en ella deben tener facultades para conciliar, transigir y las demás necesarias para dar cumplimiento al objetivo de la Audiencia.

Con las prevenciones de que trata la norma, cítese a las partes por vía telegráfica, observando la obligación que establece la ley para que comparezcan, so pena de imponer las sanciones establecidas en el inciso 2° del artículo precitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

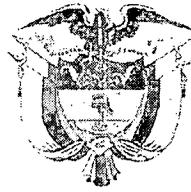
08 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil dieciséis (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00276-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y LA
FIDUPREVISORA.
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de **29 de noviembre de diciembre de 2017**, el este Despacho resolvió tutelar el Derecho Fundamental de Petición en conexidad con el Derecho de Educación invocado por el señor **JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA**, ordenando:

*“(...) PRIMERO: TUTELAR el Derecho de Petición y de Solitud en conexo con el Derecho de Educación invocado por el señor **JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDÉNESE a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y A LA FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, emita una respuesta de fondo a la petición presentada el día **20 de septiembre de 2017** con N° de radicado E-2017-165107 por el señor **JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: ORDÉNESE a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y A LA FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, emita una respuesta de fondo a la solicitud presentada el día **4 de mayo de 2017** con radicado No. E-2017-81716 presentado por el señor **JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***CUARTO: La SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y LA FIDUPREVISORA S.A.** deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia de las constancias y actos administrativos que resuelven las peticiones y solicitudes presentadas al accionante, allegando constancia de notificación de las mismas ante este despacho.*

***CUARTO: Notifíquese de la presente decisión a la Directora de Talento Humano Doctora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, y a la Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Doctora HEYBY POVEDA FERRO de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, y al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Doctor WILLIAM EMILIO NARIÑO ARIZA de la FIDUPREVISORA S.A.** o en su momento a la persona que se le*

haya delegado la función y al ACCIONANTE, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

2. Mediante escrito del **6 de diciembre de 2017**, el señor JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA, quien actúa en nombre propio presenta solicitud de Incidente de Desacato en contra de la Secretaria de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A. por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia de **29 de noviembre de diciembre de 2017**, proferida por este Despacho.
3. Mediante auto de **11 de diciembre de 2017**, el Despacho PREVIO A DAR INCIO AL INCIDENTE DE DESACATO, solicita de las accvionadas Secretaria de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A., rendir un informe detallado a fin de indicar las circunstancias por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo, o las gestiones adelantas para dar cumplimiento al mismo otorgando el término de 3 días.
4. En cumplimiento de lo anterior, el **13 de diciembre de 2017** las entidades Secretaria de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A., fueron notificadas en los correos electrónicos respectivos de las entidades: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificajuridicased@redp.edu.co, tutelasdpe@fiduprevisora.com.co, sgomez@fiduprevisora.com.co, isuares@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@fomag.com.co, tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co, notificajuridiciales@fomag.com.co, tutelasfomag@fiduprevisora.com.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, y mediante los Oficios **No. 2017-1431, 2017-1432**, de misma fecha.
5. Con memorial radicado el **18 de Diciembre de 2017**, la Jefe de Oficina Asesora Juridica de la Secretaria de Educacion del Distrito informa acerca del tramite y gestion que la entidad ha efectuado en miras a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.
6. Así mismo con los memoriales radicados el **18 de Diciembre de 2017**, y **15 de enero de 2018**, la Directora de talento (e) Humano de la Secretaria de Eeducacion de Bogota, informa acerca del tramite y gestion que la entidad ha efectuado en miras a dar cumplimiento al fallo en comento.
7. Con auto proferido el **18 de enero de 2018**, el Despacho ante el incumplimiento de la orden impartida por este Despacho mediante auto del **11 de Diciembre de 2017**, por parte de la Fiduprevisora S.A., resuelve requerirla por ultima vez, a fin de que se sirva dar cumplimiento so pena de iniciar el incidente respectivo, ordenandose igualmente oficiar al Ministerio de Hacienda y Credito Publico, con el fin de que se conmine a la referida entidad a dar cumplimiento a la orden impartida, así como a la Procuraduria General de la Nacion, a fin de verificar la necesidad de iniciarse investigacion disciplinaria a la presidenta de la citada entidad.
8. Mediente **Oficio No.2018-020 del 19 de enero de 2018**, el Despacho notifica a la Fiduprevisora S.A. antes referido, haciendo referencia al fallo y las providenciuas mediante las cuales se les requiere informar sobre el cumplimiento de éste.
9. Asi mismo, con los **Oficios No. 2018-016 y 2018-017 del 18 de enero de 2018**, le es puesto en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Credito Publico y a la Procuraduria General de la Nacion, la renuencia en que ha incurrido la entidad Fiduprevisora S.A. respecto de dar cumplimiento al Fallo de tutela del **28 de noviembre del 2017**.
10. Con memorial recibido en el correo electronico el **19 de enero de 2018**, el Subdirector Juridico del Ministerio de Hacienda y Credito Publico, informa haber oficiado a la Fiduprevisora S.A. conel fin de que la misma diera cuempolimiento a lo ordenado por este Despacho.
11. Vencido el plazo conferirlo en auto del **18 de enero de 2018**, el vicepresidente del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, con memorial radicado el

31 de diciembre de 2018, informa sobre el cumplimiento que esta entidad ha efectuado del Fallo de Tutela y por el cual fue requerido.

12. Mediante memorial radicado el **1 de febrero de 2018**, el señor José Ramiro Giraldo García, informa al despacho que a la fecha no se ha efectuado el pago efectivo de las cesantías para estudios.

II. CONSIDERACIONES

1. Del incidente de desacato

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala el trámite incidental especial, que conlleva a sancionar a la autoridad pública o al particular renuente en el cumplimiento de una orden judicial; sanción que debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, a efectos de que el superior jerárquico del funcionario judicial revise si esta fue correctamente impuesta.

Significa lo anterior, que el Juez de tutela tiene plenas facultades para buscar el cumplimiento del fallo respectivo, y además está dotado de potestades sancionadoras, en caso de configurarse un desacato de la orden judicial y por tal razón el artículo 52 citado que dispone:

*“(...) **Artículo 52.** Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...).”

Ahora bien, con miras a la imposición de las sanciones, se ha sostenido que el desacato conlleva una doble valoración, la de la conducta asumida por la autoridad pública o del particular renuente, esto es, una valoración objetiva, relacionada con el cumplimiento, y otra, de naturaleza subjetiva respecto de la negligencia comprobada de quien tiene la obligación de cumplir, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional¹ y la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior resulta importante traer a colación la diferencia que entre el cumplimiento y el desacato ha hecho la Honorable Corte Constitucional a través del fallo de tutela **T-939 de 2005**, del cual se extrae:

*“(...) Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: **“el trámite del cumplimiento no es un pre requisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato (...).”***

De la misma forma, la misma Corporación en Sentencia **T-744 de 2003**, señaló al respecto:

¹ Ver en este sentido la sentencia T-763 de 1998

*“(...) i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque
v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales². Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”

“...”

“Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”³ (negrilla y subrayado fuera de texto).

Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución⁴, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio, en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación (...).”

2. Del Desacato en el caso concreto

El señor **JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA**, señala en memorial radicado el **6 de diciembre de 2017**, por el cual se da inicio al incidente de desacato que ahora nos ocupa, que las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo proferido, por este Despacho el día **29 de noviembre de 2017**, que amparo su derecho fundamental de petición.

Sin embargo, el Despacho observa que la **Secretaría de Educación Distrital** en memoriales radicados el **18 de diciembre de 2017**, y **16 de enero de 2018**, presenta

² Sobre este aspecto en Auto de Sala Plena del 17 de febrero de 2004, esta Corporación indicó: “si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección”.

³ Sentencia T-763 de 1998.

⁴ “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

informe de las actuaciones y gestiones que dentro del ambito propio de su competencia esta ha efectuado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de **29 de Noviembre de 2017**, y por tanto fente a la prestacion solicitada por el señor Jose Ramiro Giraldo Garcia, consistentes en:

"(...)

1. Mediante radicado 2017-CES-435710, el docente allega solicitud de Cesantía Parcial con destino a Reparaciones Locativas.

2. La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, envia el proyecto de resolución mediante el cual se RECONOCE Y PAGA UNA CESANTIA PARCIAL, para aprobación y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A., del docente JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA, mediante oficio S-2017- 69289 del 0510512017.

3. Con oficio No. 20170170973671 de Fiduprevisora S.A., radicado en Secretaría de Educación de Bogotá, con No. E-2017-142715, se recibe expediente en estado: APROBADO.

4. La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, envia el proyecto de resolución mediante el cual se RECONOCE Y PAGA UNA CESANTIA PARCIAL, para aprobacion y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A. POR SEGUNDA VEZ, del docente Jose Ramiro Giraldo Garcia, mediante Oficio S-2017-148845 del 15/09/2017, toda vez que al hacerse la revision del estado de APROBADA en la hoja de revision de fecha 08/08/2017, el monto a reconocer es para el docente (\$509.000) y para la Universidad (5.000.000), tal y como se evidencia en la certificacion emitida por la Universidad obrante a folio 7, mas no como se señala en la hoja de revision, donde se le concede el 100% del monto solicitado para el docente.

5. Se allega copia de hoja de información de la radicacion, descargada de la plataforma tencologica de Fiduprevisora S.A, mediante la cual, se evidencia que la prestacion de Cesantia Parcial, se encuentra en "proceso en transito" desde el 27 de septiembre de 2017, es decir, esta pendiente de estudio por parte de la Entidad de Fiduciaria.

6. Mediante oficio S-2017-167741 de fecha la Secretaría de Educación de Bogotá, informó al docente JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA, del estado actual de la prestación. El referido oficio fue enviado al correo electrónico del accionante el cual, fue autorizado en la acción constitucional para recibir notificaciones y efectivamente recibido por el docente, toda vez que, él mismo, dio respuesta de recibido.

7 La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, envia el proyecto de resolución mediante el cual se RECONOCE Y PAGA UNA CESANTIA PARCIAL, para aprobación y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A., POR TERCERA VEZ, del docente JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA, mediante oficio S-2017-198640 del 04/12/2017, toda vez que al hacerse la revisión del estado de APROBADA en la hoja de revisión de fecha 22/11/2017, existió un error en el monto a reconocer, pues debe reconocerse el valor de \$16.352.987 y no como fue autorizado.

8. Mediante oficio S-2017-198817 de fecha 04 de diciembre de 2017, la Dirección de Talento humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, informó al docente JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA, del estado actual de la prestación. El referido oficio fue enviado al correo electrónico del accionante ramiava3@gmail.com, el cual, fue autorizado en la acción constitucional para recibir notificaciones y efectivamente recibido por el docente, toda vez que, él mismo, dio respuesta de recibido.

9. El día 4 de diciembre de 2017, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, impugnó al fallo de primera instancia proferido por su despacho, mediante oficio 6-2017-198627 de fecha 04 de diciembre de radicado el 05 de diciembre de la presente anualidad a las 2:21 horas.

10. El día 15 de diciembre de 2017, la Dirección de Talento de Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá envió correo electrónico a la Fiduprevisora S.A., con el fin de que se estudie y apruebe la prestación de manera prioritaria.

11. Por lo anterior, allegamos copia simple de la hoja de información de la radicacio, descargada de la plataforma tecnológica de la Fiduprevisora S.A., mediante la cual se evidencia que la prestación se encuentra en "transito" desde el 05 de diciembre de 2017, lo que indica que la misma esta pendiente de estudio a la fecha en la Entidad Fiduciaria. (...)"

Actuar frente al cual, se infiere que la **Secretaria de Educacion Distrital** pese ha haber efectaudo desde el ambito de su competencia los tramites necesarios a fin de dar

cumplimiento a lo ordenado por este Despacho entre estos presentar solicitudes y requerimientos ante la Fiduprevisora S.A., se encuentra supeditada a la aprobación del proyecto de acto administrativo elaborado por esta, el cual fue objeto de corrección respecto al monto a reconocerse a favor del accionante por parte de la Fiduprevisora S.A., al ser esta quien maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la cual guardo silencio.

Analizando las funciones y trámite que deben cumplir las entidades accionadas, el artículo 4 del Decreto Reglamentario 2831 de 2005 establece:

*"ARTICULO 4. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación , o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, **será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.***

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la Sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

De conformidad con lo dispuesto en la norma, este Despacho no puede desconocer las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo por parte de la Secretaria de Educación Distrital, ha efectuado a fin de reconocer el derecho que le asiste al accionante en cuanto a sus cesantías parciales, la cual se ha visto entorpecida por el actuar omisivo que la Fiduprevisora S.A., dado que al emitir los oficios **S-2017-148845, S-2017198640**, comunicar mediante el correo electrónico de **15 de diciembre de 2017**, además, la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación Distrital dentro del resorte de sus competencias, proyecto Acto Administrativo Final mediante **Resolución No. 0175 del 11 de enero de 2018**, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial al accionante JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA, actuaciones que demuestran la disposición de la entidad a dar cumplimiento al fallo, lo cual justifica la improcedencia de adelantar el incidente en lo que respecta a la Secretaria de Educación Distrital.

Ahora bien, en lo que refiere a la actuación desplegada por la Fiduprevisora S.A., el Despacho encuentra, que analizados los elementos objetivos y subjetivos que deben concurrir para que sea procedente la sanción por desacato, estos se encuentran acreditados, toda vez que la entidad accionada a la fecha de hoy no ha demostrado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del **29 de noviembre de 2017**, los cuales se reflejan en la actitud renuente a dar cumplimiento al fallo, frente a los repetidos requerimientos, no solo del Despacho sino de la Secretaría de Educación del Distrito y hasta del Ministerio de Hacienda.

Se pone de presente, que la finalidad del incidente de desacato, tal y como lo contempla el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es otro que buscar el cumplimiento del fallo de tutela, pero la actitud asumida por La Fiduprevisora S.A, no da otra salida que sancionar al responsable del incumplimiento del fallo, al indicarse que:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales."
Destaca el Despacho).

Así las cosas, y de conformidad con la orden impartida en providencia de fecha **29 de noviembre de 2017**, proferida por este Despacho, se encuentra que la **FIDUPREVISORA S.A** no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día **20 de septiembre de 2017 y 4 de mayo de 2017**, omitiendo así, las ordenes señaladas en la mencionada providencia.

Respecto del pago de las cesantías **Secretaria de Educación Distrital, y Fiduprevisora S.A.**, a favor del accionante señor José Ramiro Giraldo García, indica el mismo en memorial radicado el **1 de febrero de 2018**, que a la fecha no han sido pagadas, como quiera que se le ha indicado que debe esperar 45 días más, implicándole mayores perjuicios

En virtud de lo anterior y pese a los requerimientos que ha esta le fueron efectados por este Despacho, como los proferidos por las entidades **Secretaria de Educación Distrital**, oficios **S-2017-148845**, **S-2017198640**, y correo electrónico de 15 de diciembre de 2017 y **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficio No. Radicado 2-2018-001692 del 19 de enero de 2018**, la **FIDUPREVISORA S.A** está incurriendo en una conducta que continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, aunado a esto, la decisión se encuentra incólume y resulta indiscutible, el deber que tiene la entidad para cumplirla inmediatamente en observancia al término perentorio al que hace referencia la sentencia.

El Despacho procederá a iniciar el correspondiente incidente, toda vez que la orden proferida en el Fallo de Tutela del 29 de noviembre de 2017, por el cual se tuteló el Derecho de Petición y de Solitud en conexo con el Derecho de Educación invocado por el señor **JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA**, no se ha cumplido a cabalidad, como quiera que pese a manifestarse por las entidades accionadas haber dado cumplimiento al fallo de tutela, al haber dado trámite al reconocimiento y aprobación de las cesantías parciales a favor del accionante, a la fecha estas no han sido pagadas, lo que sin lugar a dudas a implicado para el accionante mayores inconvenientes para acceder a su derecho a la educación al encontrarse supeditado al desembolso y por tanto pago de las reconocidas y aprobadas cesantías.

No es de recibo para el Despacho, que pese a haberse efectuado solicitudes por el accionante y luego de haberse proferido orden en fallo de tutela, consistente en emitir una respuesta de fondo "*a la petición presentada el día **20 de septiembre de 2017 con No. de radicado E-2017-165107***" y de la solicitud presentada "*el día **4 de mayo de 2017 con radicado No. E-2017-81716***", las entidades accionadas, pese a haber encontrado viable el reconocimiento de las referidas cesantías a favor del accionante, supediten su desembolso imponiendo cargas administrativas adicionales que el accionante no está obligado a soportar, como quiera que al haber sido estas reconocidas las cesantías, no existe razón o fundamento por el cual el accionante deba esperar más tiempo que el que ya ha esperado para que estas sean efectivamente pagadas, máxime cuando el destino de estas cesantías es para sufragar los costos de sus estudios superiores.

Al respecto jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha señalado:

"[E]s indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona."[5]

(...)

*En conclusión, al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se deben establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización. **En caso de adoptarse medidas que lo limiten, éstas, deben cumplir con los postulados de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad.***

En virtud de lo anterior, es deber del Estado garantizar, no solo el acceso al sistema educativo, sino también su permanencia en el mismo, pues así lo determina el artículo 67 Superior.

Al efecto, esta Corporación ha señalado “que el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo [11]. Y que, ‘la efectividad del derecho fundamental a la educación exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo’.[12]

Es por ello que el núcleo del derecho a la educación entiende la posibilidad, no solo de reclamar el acceso al sistema educativo, sino, procurar una adecuada formación, así como la permanencia en ellos.[13]En ese sentido, es deber del Estado, garantizar a la población el real acceso a dicho servicio, mientras que asegura a los estudiantes, la estabilidad en los centros educativos. [14]

Ahora bien, las entidades aquí accionadas no han brindado al accionante constancia por medio de la cual éstas dentro de sus funciones y competencias, informaran a la institución educativa, el trámite en que se ha visto sujeto el reconocimiento de las cesantías, el estado de aprobación en que estas se encuentran y así el plazo en el cual serían efectivamente pagadas, a fin de que la Institución Educativa tenga pleno conocimiento de la existencia del derecho, además informando el plazo real en el cual estas serían pagadas y de esta manera otorgar al accionante un plazo prudencial para efectuar el pago correspondiente de su obligación educativa y así continuar con sus estudios.

De conformidad con lo solicitado en derecho de petición de **20 de septiembre de 2017**, “**Solicito comedidamente se expida una constancia a nombre de la Universidad de Santander para que permitan seguir su estudio, mientras se hace el desembolso (tramite de mis cesantías) E-2017-81716 de mayo 4 SED(...)**” y por el cual se ordenó por el despacho en fallo de tutela en el numeral segundo de la parte resolutive:

“(…) SEGUNDO: ORDÉNESE a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y A LA FIDUPREVISORA S.A. o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, emita una respuesta de fondo a la petición presentada el día 20 de septiembre de 2017 con N° de radicado E-2017-165107 por el señor JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”

Con dicho fundamento, se abre el incidente de desacato dado que el accionante mediante memorial radicado el **1 de febrero de 2018** visible a folio 109 lo ratifica, a fin de determinar que lo descrito por el despacho en el presente auto y ordenado en fallo de tutela del **29 de noviembre de 2017** ya fue objeto de cumplimiento a cabalidad por las entidades accionadas, lo cual deberá estar debidamente soportado.

El incidente se surtirá en contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso, la Secretaria de Educación del Distrito, Señora MARIA VICTORIA ANGULO y a la Presidenta de la Fiduprevisora S.A., señora SANDRA GOMEZ ARIAS, a quienes se les impartió la orden en la sentencia de tutela del **29 de noviembre de 2017**.

Del escrito de incidente se correrá traslado a las Entidades accionadas, por el término de tres (3) días, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se dispone instar a las entidades accionadas para que manifiesten qué gestiones se han realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

En lo que refiere al requisito subjetivo - negligencia de quien tiene la obligación de cumplir la orden judicial-, resulta necesario señalar:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que es competente frente a la **Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A**, esto es la **Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS**, para imponer las sanciones establecidas en el mencionado artículo, y de conformidad con las facultades disciplinarias que le son propias y que tienen sustento entre otras normas, como el artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, como quiera que, pese a los múltiples requerimientos a esta efectaudos, esta ha guardado silencio y con ello ha vulnerado el Derecho Fundamental tutelado a favor del señor **Jose Ramiro Giraldo Garcia**, tornandose renuente a dar cumplimiento al mismo.

De manera que cumpliéndose de manera suficiente y clara en el caso sub-examine con el requisito subjetivo y necesario para imponer sanción disciplinaria a la **Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A**, esto es a la **Sra. SANDRA GOMEZ ARIAS**, consistente en un comportamiento doloso o gravemente culposo por parte de esta funcionaria al incurrir en un actuar renuente en dar estricto cumplimiento a la providencia en mención, pese a conocer la orden que se debía cumplir, no ha dado respuesta de fondo, clara y precisa haciendo caso omiso a lo indicando por este Despacho en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017.

Sin embargo, se considera desproporcionado imponer sanción de arresto con fundamento en los hechos que sustentan la presente actuación, por lo que se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndole a la **Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A**, esto es a la **Sra. SANDRA GOMEZ ARIAS**, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que **las decisiones judiciales, una vez ejecutoriadas, son de estricto cumplimiento para las partes vinculadas.**

Finalmente, en aplicación a lo establecido en el artículo 52 ibidem, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, lo cual se hará constar en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor **JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA**, en contra de la **Secretaria de Educación del Distrito**, Señora **MARIA VICTORIA ANGULO** y de la **Presidenta de la Fiduprevisora S.A.**, señora **SANDRA GOMEZ ARIAS**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00276-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA

indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO. CORRARSE traslado por el término de tres (3) días a la **Secretaria de Educación del Distrito**, Señora **MARIA VICTORIA ANGULO** y a la **Presidenta de la Fiduprevisora S.A.**, señora **SANDRA GOMEZ ARIAS**, o quien haga sus veces y a los funcionarios obligados, del escrito de **DESACATO**, y del memorial con radicado del **1 de febrero de 2018** visible a folio 109 por el cual el accionante se ratifica respecto del mismo, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los funcionarios reuuentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AMGD

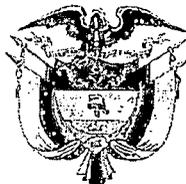
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

08 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 *EV*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00034-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: DOMINGA SOACHA BRÍNEZ.
ACCIONADOADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora Dominga Soacha Bríñez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.684.121 de Bogotá D.C., en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (art. 23 C.P.), **A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL** En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: TÉNGASE como accionante a la señora Dominga Soacha Bríñez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.684.121 DE Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

08 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 026

EL SECRETARIO

AS

